

CAPÍTULO V

PRIMERAS CONSTITUCIONES MEXICANAS: CÁDIZ Y APATZINGÁN

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812)

Paso ahora a la historia constitucional de nuestro país, empezando por el tratamiento de los primeros intentos de establecer una Constitución moderna.

La Constitución de la monarquía española, promulgada y publicada en 1812 en España (Cádiz), estuvo vigente aunque de manera parcial en dos momentos históricos de la Nueva España: 1812 y 1820. En una primera etapa en “todas las Españas”, como las llamó el Constituyente gaditano incluyendo en ellas a las colonias de ultramar, hasta 1814. Ese año fue desconocida por el rey Fernando VII, que claramente rechazó su contenido liberal de limitación al absolutismo. Pero el mencionado monarca no tiene más remedio que aceptarla y jurarla años más tarde, en 1820, cuando se impone en España el movimiento del coronel Riego. En México, ya reconocida la independencia y derrocado el primer imperio de Iturbide, la Carta gaditana se utiliza para convocar a las elecciones del primer Constituyente.

Una influencia de la Constitución de Cádiz apuntala en nuestro país el poder unipersonal. Hay algunas características del gobierno

monárquico que se infiltraron y preservaron largamente en la práctica política de nuestro país y en general en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región latinoamericana. En México, la figura de Antonio López de Santa Anna que pretendió, con fachada republicana, representar un papel imperial, nos recuerda esa tendencia que afloró una y otra vez en nuestros países iberoamericanos. Esa figura grotesca que fomenta el culto a la personalidad y la imagen napoleónica a la que somos tan proclives los latinos, surge y vuelve a surgir en nuestros países. La fuerza de ambiciosos líderes como Porfirio Díaz, les permite largos periodos de gobierno, parecidos a los de las monarquías absolutas de Europa, en cuanto pueden rebasar los límites de su mandato y de sus funciones, y se prolongan largamente en el poder.

El profesor valenciano Manuel Martínez Sospedra sostiene que el Poder Ejecutivo, como se ha configurado en el constitucionalismo latinoamericano de primera generación, recibe dos influencias notables: la de Estados Unidos, en cuyo sistema se toma la figura del presidente y sus facultades, y la Constitución de Cádiz, en la que el titular del Ejecutivo tiene presente la caracterización del rey. El título del ensayo de Martínez Sospedra es claramente indicativo de su contenido “La Sombra del Rey”.¹ La influencia de la Constitución de Cádiz, en los sistemas presidenciales latinoamericanos, según este jurista, es mayor que la de la estadounidense:

“El Presidente de la República es una versión más o menos reducida del rey contemplado en la Constitución de Cádiz [...] el Presidente latinoamericano original nace bajo la sombra del Rey”.

Esta afirmación es probada por el autor analizando las primeras constituciones de México, Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Nueva Granada, Uruguay y Venezuela.

NUEVA GALICIA

En Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia, estaba establecida una de las dos Audiencias Reales de la Nueva España. Esta condición

¹ Incluido en Antonio Colomer Viadel (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, España, Universidad Politécnica de Valencia, 2011, que compila las ponencias del Congreso de Valencia en 2010, pp. 141-173.

de ser sede de la Real Audiencia, otorga a Guadalajara una responsabilidad acusada en la aplicación de la ley. Y la Ley Fundamental a partir de la cual se desenvuelve el sistema jurídico de “las Españas”, como ya apunté, es la Constitución de Cádiz de 1812. También es importante destacar que todo el reino de la Nueva Galicia, desde el punto de vista del desarrollo y aplicación del derecho, es una entidad emblemática que crea un sentido de autonomía o capacidad propia de interpretación y aplicación de la Constitución y las normas que se derivaron de ella. José Barragán ha destacado especialmente lo relacionado con las normas que establecen responsabilidades a los funcionarios públicos.²

Después de la Independencia, Jalisco declara como Constitución propia la de Cádiz de 1812, mientras se emite la particular de esa entidad federativa y la vigencia de todos los demás cuerpos de leyes españolas, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones dictadas por el Plan Provisional de Jalisco del 21 de junio de 1823.

Otro trabajo que nos sirve para entender el impacto de la Constitución de Cádiz en Nueva Galicia es el de María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Rafael Diego-Fernández Sotelo, “La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia”.³ En este trabajo se ilustra la regulación de diversas actividades, especialmente de las fiestas oficiales (civiles y religiosas) de la Provincia. También trata este estudio la creación de Juntas preparatorias, que no estaban previstas en la Constitución gaditana, para iniciar el proceso electoral regulado en esa Norma Fundamental.

YUCATÁN

La península de Yucatán fue una colonia española organizada políticamente y militarmente como Capitanía General. El territorio de Yucatán abarcaba el de la península mexicana del sur, una parte de lo que es hoy el estado de Tabasco, otra parte que se extendía sobre lo que es hoy Belice y un conjunto de islas adyacentes que se encontraban en la Laguna de Términos (del Carmen), Jaina, Cozumel, Isla Mujeres,

² En *ibidem*, pp. 241-357.

³ En la revista de *Estudios Jaliscienses*, núm. 87, febrero de 2012, pp. 6-23.

Contoy y Holbox. Todo ese territorio estuvo poblado antes de la Conquista española por el pueblo maya, que se caracterizó por el desarrollo de amplios conocimientos astronómicos y matemáticos, los cuales aplicó en la construcción de sus magníficas pirámides y monumentos, por su organización social y política para producir, comerciar con largo alcance y, en suma, crear una cultura y una visión propia del mundo.

Los sanjuanistas

En Mérida, su capital, se formó a finales del periodo colonial, en 1805, un grupo de personas deseosas de conocer y analizar las ideas sociales y políticas liberales e innovadoras de la época. Entre ellas estaba la de independizarse y establecerse como república,⁴ para aplicar en un nuevo estado los principios liberales y republicanos que se habían venido desarrollando en Europa por los teólogos juristas españoles (Vitoria, Suárez, Vázquez de Menchaca) y por los pensadores de la Ilustración antes mencionados. Este grupo precursor de la independencia yucateca se reunía en torno de la iglesia de San Juan en Mérida y era orientado por el sacerdote Vicente María Velásquez.

Entre los sanjuanistas, como se les llamó por reunirse en la referida iglesia, se estudiaban las principales ideas políticas que circulaban entre los habitantes de América: la distribución de la tierra a sus dueños originales y las libertades fundamentales del ser humano para creer, pensar, difundir las ideas, asociarse políticamente y establecer nuevas instituciones políticas, que hoy conocemos como la primera generación de derechos humanos. La entrega de la tierra a sus dueños originales, los indígenas mayas, tesis sostenida por el padre Velásquez, había sido derivada de las tesis del obispo de Chiapas, fray Bartolomé de las Casas, que tuvo una influencia determinante en el párroco Velásquez.

⁴ El capítulo II de la Constitución del Estado Libre de Yucatán se refiere al territorio, y específicamente su artículo 5o. dice: “El territorio de la República de Yucatán, es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre con exclusión de la provincia de Tabasco”. En *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, México, LI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 1988-1990.

Desde la primera reunión de los constituyentes gaditanos, Yucatán eligió y envió un diputado, el doctor Miguel Mariano González Lastiri, quien pidió expresamente en la reunión del 13 de septiembre de 1811 la inclusión de Yucatán entre las provincias que formaban la nación española para que figurara en la Constitución como una de ellas.⁵ Como resultado de esa argumentación que en la enunciación de las provincias americanas previstas en el proyecto de la Constitución de Cádiz de 1812 para ser mencionadas, se añadiera después del reino de Nueva Galicia “la península de Yucatán”, lo cual se hizo.

El grupo sanjuanista no sólo inspiró la independencia de Yucatán y su vinculación como entidad federativa a la naciente nación mexicana, sino que fue también un protopartido político local de corte doctrinario. El padre Velásquez que lo formó y encabezó fue secundado por otro personaje que también había abrazado el sacerdocio, pero que avanzó, como lo hicieron Hidalgo y Morelos en la Nueva España, a las tesis de pensadores como Constant, Montesquieu y Rousseau. En el fondo, estos sacerdotes compatibilizaron en América las dos tendencias jusnaturalistas que se habían desarrollado en Europa: la que se ha llamado tradicional que viene del pensamiento de Aristóteles, pasando por la patrística cristiana, hasta llegar a los teólogos juristas españoles, como Vitoria y Suárez; y la corriente del jusnaturalismo que se ha caracterizado como racional individualista, que se origina en el pensamiento renacentista de Maquiavelo y continúa en la teoría de Bodino, Hobbes y llega a Locke, Montesquieu y Rousseau.

Para los sanjuanistas la puesta en vigor de la Constitución gaditana de 1812 fue un gran impulso moral y político. De hecho ellos tenían minoría, en una situación dominada por los conservadores que no querían una república, sino conservar la monarquía absoluta, que en ese momento tenía como titular a Fernando VII, el rey destronado por los ejércitos napoleónicos.

⁵ En esa reunión el diputado González Lastiri manifestó: “La provincia de Yucatán, en la América Septentrional, comprende cerca de 4,000 leguas cuadradas de terreno, 600,000 almas, sin incluir las provincias de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos que le están sujetas en lo espiritual; es Capitanía General independiente de la Nueva España, circunstancia que no ocurre en Nueva Galicia”. *Cfr. La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016.

Los sanjuanistas lograron llevar a Yucatán la primera imprenta en 1813. Con ella ejercieron eficazmente la libertad de imprenta prevista en la emblemática Constitución gaditana. Los sanjuanistas consiguieron un buen número de ejemplares de esa Constitución en cuanto estuvo en vigor. Y cuando contaron con la imprenta, la editaron y distribuyeron con bastante amplitud.

Entre los sanjuanistas notables que iban a tener un desempeño político notable, primero en Yucatán y después en los primeros tiempos del México independiente, es indispensable mencionar a dos: Lorenzo de Zavala y Manuel Crescencio Rejón. El primero llegó a ser diputado en las Cortes de Cádiz y también constituyente federalista en México en 1823; y el segundo fue asimismo miembro de la Diputación Provincial de Yucatán y constituyente destacado en 1823. Rejón fue uno de los más destacados parlamentarios que contribuyeron al alumbramiento de la primera Constitución federal mexicana de 1824, y llegó a ser secretario del Constituyente, cuando lo presidió don Valentín Gómez Farías.

El padre Velásquez pagó caro su liderazgo liberal: al desecharse la Constitución de Cádiz en 1814, fue vejado por los conservadores llamados “rutineros”. En efecto, una vez que la Constitución gaditana y sus instituciones protectoras de las garantías individuales y los derechos humanos no se podían invocar, fue sacado de su parroquia en paños menores, burlado públicamente por las calles de Mérida y forzado a ponerse de rodillas ante una imagen de Fernando VII, para escarmentar sus pecados de liberal y republicano. Lorenzo de Zavala, uno de sus discípulos aventajados, fue tomado preso y llevado a la prisión veracruzana de San Juan de Ulúa por las autoridades coloniales y permaneció allí por varios años.

Otro personaje que frecuentaba el círculo sanjuanista fue el comerciante don Matías Quintana, quien llevaba a las reuniones a su hijo, Andrés Quintana Roo. Este joven se fue pronto a la Ciudad de México a realizar sus estudios de abogado, y ahí se vinculó con el movimiento insurgente precursor, que estuvo comandado por el cura de Carácuaro y después generalísimo de los ejércitos insurgentes, don José María Morelos y Pavón. Andrés Quintana Roo puso en práctica lo aprendido entre los sanjuanistas, cuando colaboró con los

constituyentes de Apatzingán en la preparación de una Constitución precursora de México. Esta Constitución de Apatzingán también quedó planteada como antecedente simbólico de las posteriores constituciones que se hicieron en el país ya independizado. Don Andrés Quintana Roo dio nombre a uno de los tres estados federales que hoy tiene la península de Yucatán.

Como en muchos otros lugares de América Latina, la Constitución de Cádiz tuvo un gran impacto sobre las primeras constituciones locales de Yucatán. Hay planteamientos tan innovadores en ella como el de los derechos humanos que hoy día no han terminado de asimilarse y aplicarse en nuestros sistemas jurídicos contemporáneos, si bien ellos no fueron presentados en una declaración como lo fueron los franceses, sino desarrollados a partir de principios que se establecen en la Constitución doceañista y desarrollados en diversas leyes derivadas de ella.⁶

Una noción que adoptaron los sanjuanistas contenida en la Constitución de Cádiz, que tuvo un gran impacto en las primeras constituciones yucatecas, es la de mantener el control de las autoridades locales sobre las instituciones políticas propias de la comunidad yucateca.

Al final del periodo colonial, Yucatán se fue vinculando al virreinato de la Nueva España. Esta vinculación se dio sobre todo porque esa entidad colonial dependía, en materia jurisdiccional, de la Audiencia novohispana, y por virtud de esa dependencia, la Audiencia dictó para Yucatán reglas sobre el pago de impuestos; eso fue incrementando la relación que la condujo a convertirse en una intendencia del virreinato, sin dejar de ser para diversos propósitos una Capitanía General.

La vigencia de la Constitución gaditana en el recién emancipado estado de Yucatán se dio en función del Decreto número 3 del 21 de agosto de 1823, expedido por el Congreso Constituyente de México, país al que Yucatán se había adherido desde el 15 de septiembre de

⁶ Véanse para este punto los trabajos del doctor José Barragán Barragán, sobre todo su tesis doctoral sustentada en 1971 y titulada *El juicio de residencia en el origen constitucional del juicio de amparo mexicano*; y *Temas del Liberalismo Gaditano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, en el que trata algunos de los derechos humanos previstos de distinta manera por la Constitución gaditana.

1821.⁷ Antes del tiempo independiente, durante la dominación española, la Constitución de Cádiz había estado vigente en las colonias en varios periodos, empezando por el de 1812 que entra en vigor para todas “las Españas” hasta 1814, en que es desconocida por el rey Fernando VII, por su contenido liberal de combate al absolutismo. En el México independiente se usan sus reglas para convocar al Constituyente que inicia sus trabajos en 1821 y es desconocido por Agustín de Iturbide antes de coronarse emperador de México.

La primera Constitución política del estado de Yucatán data de 1825. Previamente al establecimiento de esa Constitución local se habían decretado las Bases Federativas de 1823 por el propio Constituyente local y antes de que los diputados al Constituyente que se reuniría en México. Estas Bases fueron una especie de mandato para que los diputados yucatecos buscaran el restablecimiento de un sistema *federal* para organizar a la nueva república mexicana. También a través de esas Bases Yucatán buscaba refrendar la condición para adherirse a la nueva nación mexicana, que no era otra cosa que conservar un conjunto de decisiones políticas, económicas y sociales fundamentales, en manos de autoridades yucatecas. Esto último es lo que desde entonces se había definido como el *régimen interior*, elemento clave para la formación del sistema federal.⁸

Desde la primera constitución local de 1825, se incluyeron los principios y lineamientos previstos por la Constitución gaditana de 1812. Me interesa destacar especialmente dos principios íntimamente vinculados: la condena al absolutismo y la innovadora tesis de que la soberanía reside en la nación.

⁷ Véase Francisco José Paolo Bolio, “15 de septiembre en Yucatán”, en *Historia y Cultura en Yucatán*, Mérida, Instituto de Cultura de Yucatán, 2004, pp. 21-37. Antes de ese momento, la Constitución de Cádiz había estado vigente durante varios periodos en los últimos años de la Colonia.

⁸ En efecto, en la segunda de esas Bases Federativas se dice que corresponde a los pueblos que componen este estado, a los que “les toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior y el de acordar y establecer por medios constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales”. Decreto número 8 del 27 de agosto de 1823, incluido en el libro *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, México, Mérida, Yucatán, edición de la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 9 de enero de 1989.

La condena al absolutismo establece un principio republicano y democrático, que es el de la separación de poderes y la limitación del poder del monarca absoluto, haciendo pasar al primer término al Poder Legislativo o parlamento. En el caso de España claramente están las Cortes de Cádiz, que se reclaman como representantes de los individuos que forman la nación, y que sobre todo se erigen como legisladores, lo que les da la potestad de hacer disposiciones obligatorias para la nación española, integrada por los peninsulares y por los territorios vinculados a España en otros países, principalmente los americanos. Y en el caso de la pequeña península de Yucatán —y de otras provincias—, quiero destacar la significación de la Diputación Provincial, que pasa a ser la autoridad fundamental en el momento que la Constitución de Cádiz entra en vigor en 1812, y nuevamente cuando Fernando VII se ve obligado a jurarla y queda nuevamente vigente. Otro elemento de la mayor importancia para entender la cancelación de la dominación española en Yucatán es el establecimiento del derecho de los indígenas para residir donde quisieran, liberándolos de la obligación de permanecer en las encomiendas. Es cierto que no fue aplicada plenamente en ese punto la Constitución de Cádiz; pero también lo es que muchos indígenas supieron de ella, y decidieron dejar de prestar los famosos “servicios personales” a que estaban obligados. Un número de ellos, a partir de esa suposición de la Ley Fundamental de 1812, decidió irse de las encomiendas y haciendas a las que estaba atado y formó sus propias rancherías y poblados lejos de la población criolla.

La Diputación Provincial juega un papel definitivo en la declaración de independencia yucateca de 1821 y en la conformación del nuevo gobierno. Con el doble liderazgo del municipio de Mérida y el ascendente de la Diputación Provincial de Yucatán, se toman dos decisiones el 15 de septiembre de 1821: independencia de España y unión con la nueva nación mexicana.

En primer término, destaco que en el seno de la Diputación Provincial de Yucatán se iniciaron las deliberaciones libertarias sobre la independencia. La Constitución de Cádiz daba a esas diputaciones facultades muy amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Estas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satis-

factores materiales producía al ser humano para su sostenimiento, y la educación la que fomentaba las condiciones más amplias para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío.

En el terreno político lo que promovió la primera Diputación Provincial yucateca, establecida en Cádiz, fue la integración de un estado federal. Ciertamente el tema de la organización federal está tomado de la Constitución de Estados Unidos. Pero el órgano de autoridad que impulsó esa forma de integración de Yucatán a la nación mexicana como un estado federal fue la Diputación de esa provincia, con las facultades que la Constitución doceañista le confería a ese cuerpo colegiado.

La creación de la Diputación Provincial como órgano de poder soberano a nivel local, con preponderancia sobre los otros dos poderes, es un dato relevante, porque ese cuerpo legislativo local nombraba al secretario y al tesorero generales del estado. La existencia de la Diputación Provincial ponía un límite claro al poder del gobernador del estado; y esos dos funcionarios de alto nivel manejaban la administración y la hacienda pública y respondían directamente ante la Diputación Provincial y no ante el gobernador y capitán general como antes ocurría. Esto establece una nueva base democrática para la efectiva realización de un sistema político con división de poderes, que finalmente es uno de los principales elementos de la democracia.

Algunas características de la monarquía, sin embargo, pudieron preservarse en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Refiero ahora dos documentos que están en el origen del movimiento constitucionalista en nuestro país: los *Sentimientos de la Nación*, redactado⁹ por José María Morelos y Pavón, jefe militar y político de la insurgencia, y la Constitución de Apatzingán.

⁹ Hay referencias que apuntan que el joven Andrés Quintana Roo colaboró con Morelos en la redacción de ese documento. Quintana Roo había hecho estudios en derecho

Los Sentimientos de la Nación

En la asamblea de Chilpancingo llamada Congreso de Anáhuac, que buscaba elaborar una constitución para establecer las instituciones políticas de la América mexicana como país independiente, el Generalísimo José María Morelos y Pavón formuló un documento fundamental escrito de su puño y letra: los *Sentimientos de la Nación*. Ese documento tenía el propósito de enunciar los criterios básicos para inspirar aquella Norma Fundamental primigenia. La lucha insurgente había tenido éxitos y avances, pero la dominación española seguía prevaleciendo en la mayor parte de las provincias de la Nueva España. La insurgencia independentista requería símbolos claros y un programa para avivar esa lucha. El cura José María Morelos y Pavón, convertido en el Generalísimo del ejército popular independentista, tenía buenos asesores jurídicos, que lo eran también políticos. Atendiendo a sus consejos, Morelos escribió de su puño y letra ese documento en el que interpretaba, con una perspectiva liberal, progresista, cristiana y justiciera, los sentimientos de buena parte de la nación, es decir de los criollos, mestizos e indígenas nacidos en suelo americano.

El documento fue presentado por el propio Morelos a los diputados constituyentes, el 14 de septiembre de 1813, y consta de 23 puntos que vale la pena recordar aunque sea someramente: el primero es la declaración de que la América mexicana es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía. El segundo es que la religión católica es la única, sin tolerancia de otras. El tercero es que los ministros de esa religión debían sustentarse con las obvenciones que el pueblo libremente quisiera pagarles como devoción y ofrenda y no las muchas que habían cargado los gobiernos virreinales. El cuarto es un poco críptico pero quiere impugnar la dictadura hispánica que prevalecía en Nueva España: “se debe arrancar toda planta que Dios no plantó” (de acuerdo con el evangelio de Mateo, capítulo XV). El quinto establece un principio político fundamental: “la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, el cual la deposita en sus representantes,

en la Universidad Pontificia de la Ciudad de México, antes de sumarse al movimiento insurgente.

“dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias, sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”. El sexto se refiere a los poderes mencionados, y los que van del séptimo al décimo prescriben que los puestos públicos serán para los americanos y sólo excepcionalmente para los extranjeros libres de toda sospecha de coalición con los dominadores españoles.

El undécimo se explica por sí solo: “Que la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación”.

El duodécimo también lo reproduzco íntegro por su enorme significado de justicia, confianza en el derecho y sensibilidad social: “Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

El décimo tercero establece la igualdad de todos ante la ley. El décimo quinto proscribe la esclavitud y la distinción de castas “quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”. El décimo séptimo protege la propiedad y la seguridad del domicilio. El décimo octavo rechaza la tortura en la nueva legislación. El décimo noveno prescribe la celebración del 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe, que estaba incorporada desde Hidalgo a los estandartes de la lucha insurgente. El vigésimo establece que no se aceptará que tropas extranjeras pisen nuestro suelo. El vigésimo primero prohíbe las expediciones fuera de los límites de nuestro territorio. Y el vigésimo segundo suprime “los tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo u otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados”.

El último punto se refiere a la consagración del 16 de septiembre como el aniversario “en que se levantó la voz de la Independencia, y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrie-

ron los labios de la Nación, para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende”.

La Constitución de la América Mexicana

La Constitución de Apatzingán fue elaborada por juristas que acompañaban a don José María Morelos y Pavón en su lucha por la independencia de México y sólo estuvo vigente un breve tiempo en los territorios del centro occidente de México que el Generalísimo pudo liberar.

La influencia de la Constitución de Cádiz, promulgada en Cádiz, España, en 1812, sobre la de Apatzingán es notable. Las dos tienen clara inspiración liberal, acogen el principio de división de poderes y establecen algunos derechos individuales. Morelos declara que España debía ser vista como hermana y no como dominadora de América. Las dos son constituciones compuestas de dos partes, una amplia orgánica y una pequeña aunque significativa parte dogmática que estipula derechos humanos.¹⁰

La Constitución de Cádiz en su artículo se refiere a la nación española, que define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. La de Apatzingán define en su artículo 1o. a la religión católica, apostólica y romana, como “la única que se debe profesar en el Estado”. La gaditana se refiere a la religión en su artículo 12, y aunque no dice que debe ser la católica la religión del Estado, señala que es la religión de la nación española “y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Hay pues una disposición similar en ambas constituciones, con pequeños matices de diferencia.

En la de Cádiz el artículo 2o. (y hasta el 4o.) se refiere a la nación, en la que hace residir la soberanía (artículo 3o.). En la de Apatzingán

¹⁰ Incluye los siguientes: libertad civil (artículo 4o.); propiedad (artículos 4o., 10, 172, 294 y 304), libertad personal (artículo 172, numeral 11); libertad de imprenta (artículos 131, 24 y 371); prohibición de privilegios (artículo 172.9); igualdad contributiva (artículo 339); inviolabilidad del domicilio (artículo 306); derecho de denuncia de las infracciones constitucionales (artículo 374); derecho a un proceso público (artículo 302), habeas corpus (artículos 291 a 301) y principio de *nulla poena sine lege* (artículo 287).

también viene en el artículo 2o. la definición de soberanía, pero la hace residir en el pueblo y no en la nación como lo hace la de Cádiz. Claramente la influencia mayor en esta definición de Apatzingán es la de la Constitución de Estados Unidos.

Ambas constituciones regulan los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, definiendo los órganos y las funciones que dependen de cada uno y los límites que ellos tienen. La Constitución de Cádiz define en primer lugar al gobierno, su fin primordial (“la felicidad de la Nación”) y la forma que éste adopta: “Monarquía moderada hereditaria”.

La Norma de Apatzingán habla del Supremo Gobierno, pero como la soberanía reside en el pueblo, considera que sus representantes, los diputados electos por los ciudadanos (artículo 5o.), son los que la ejercen, debiendo elegir éstos, en sesión secreta, a tres individuos que integren el supremo gobierno (artículo 151). Es decir, la Constitución de Apatzingán no se pronuncia por una monarquía (poder unipersonal) como lo hace la gaditana, sino por un triunvirato, aunque no se pronuncia por la formación de una república, sino que sigue el esquema de gobierno semejante al de la Constitución gaditana.

Ambas normas fundamentales desarrollan en el mismo orden los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus órganos y funciones. Empiezan por el Poder Legislativo y siguen con el Ejecutivo y el Judicial. En el caso de la gaditana, el Legislativo se deposita en las Cortes, que tienen un desempeño fundamental, porque no está presente el monarca, que tiene a su cargo el Ejecutivo. Las Cortes se convierten los dos primeros años de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814) en el principal conductor del Estado español hasta que el rey regresa a España, deroga la Constitución doceañera y persigue a diputados que se destacaron en sus posiciones liberales y antiabsolutistas. La de Apatzingán es una constitución que se prepara, discute y promulga en territorio insurgente, en guerra con el Ejército español manejado por el virrey. Su aplicación es precaria y reducida. Su condición es sobre todo la de una norma insignia que representa aspiraciones a la independencia y la formación de un nuevo Estado mexicano o como dice el preámbulo del Decreto que la promulga: una constitución para la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán establece un antecedente de lo que será el sistema federal que se adoptaría, una vez lograda la Independencia, en la Constitución de 1824, cuando apunta las 17 provincias que comprende la América mexicana. Los términos exactos de la Norma de Apatzingán son los siguientes:

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

La Constitución de Apatzingán establece el juicio de residencia para los funcionarios públicos que han concluido su mandato (artículos 212 a 231).

En la Constitución de Cádiz el Poder Legislativo se deposita en las Cortes. En la de Apatzingán en el Supremo Congreso. Ambos cuerpos se previene serán integrados por diputados electos por los ciudadanos.

En cuanto a la parte dogmática de ambas constituciones hay que apuntar que la Constitución de Cádiz otorga a los ciudadanos —que ya no súbditos— los siguientes derechos políticos:

- obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley (artículo 23);
- ser nombrados electores con derecho a elegir diputados a Cortes (artículos 59 a 103);
- también otorga a las personas el derecho a un debido proceso (artículo 244). El artículo 247 dice claramente: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”. El 254 establece: “Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren”;
- el artículo 303 de la Constitución gaditana prohíbe el tormento y los apremios; el 306 establece la inviolabilidad del domicilio;

- El artículo 371 establece un derecho político fundamental, que la Norma gaditana concede a todos los españoles: “la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”. Esta libertad de imprenta y publicación de las ideas políticas, abre paso a otras libertades que se gestan tras la difusión de las ideas.

La Constitución de Apatzingán es, pues, el fundamento pionero del Estado mexicano, como lo dice Miguel González Avelar.¹¹ Porque en efecto esa Constitución otorga el derecho del sufragio a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley (artículo 6o.). Establece que se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella (artículo 13). Garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (artículo 19). El debido proceso al que debe sujetarse un juicio está encaminado en el artículo 21, que señala “Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”. En el artículo 24 declara la obligación de promover y garantizar la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y remata: “la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Y el artículo 27 precisa que: “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”. La expresión “garantía social” es un afortunado anticipo de los legisladores mexicanos en 1814. Y el artículo 30 es notablemente señero, porque sólo se logró ese derecho con una reforma constitucional en el siglo XXI; dice ese dispositivo: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”. Y el derecho de audiencia del 31: “ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”. Se garantiza en esta constitución primigenia el derecho de propiedad y libre disposición de los bienes propios en el artículo 34. Y en el 38 se proclama la libertad de comercio e industria.

¹¹ Cfr. Miguel González Avelar, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, SEP (Sepsetentas), 1973, p. 36.

El 39 impulsa la instrucción pública a todos los ciudadanos y en el 40 están consagradas la libertad de expresión y de imprenta.

Puede decirse que la Constitución de Apatzingán avanza bastante en sus previsiones generales para establecer derechos a los ciudadanos, aunque ciertamente recibe la influencia de la Constitución de Cádiz, claramente en cuanto al derecho a un proceso debido, inviolabilidad del domicilio, la prohibición del tormento y las libertades de imprenta y publicación.

El gran jurista Mario de la Cueva dice al respecto:

La época de Morelos se engrandeció con el primer intento nacional para dotar a México de una constitución: el héroe enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesitaba una ley constitucional, porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes [...] La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente convocado por Morelos, es de un valor histórico inestimable, no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX.¹²



¹² Texto tomado del libro colectivo *La Constitución Política de México*, “50 años de Revolución”, México, FCE, 1961, p. 55.